

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha.

#### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ, en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA (Meta).

#### **II.- HECHOS:**

El origen de la presente investigación estriba en la queja promovida por la señora AVELANIA ORTIZ MORALES en contra de la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ, en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA (Meta), para que se investigue la eventual responsabilidad disciplinaria de la funcionaria, ante el presunto comportamiento parcializado que presentó en audiencia de conciliación convocada al interior del proceso penal No.3136105613201900020, adelantado en contra del señor ORLANDO ORTIZ

MORALES, en virtud de denuncia interpuesta por DAVID ORLANDO MORALES, por el punible de injuria y calumnia. Así mismo, ante el presunto hecho de no haber impartido el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley 906 de 2004, en relación con la recusación presentada por el denunciado.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:**

Fue allegada por parte del Jefe de la Sección Talento Humano adscrita a la Subdirección Regional de Apoyo – Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación, la certificación 30910- 701 del 21 de octubre de 2021, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA por parte de la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 se dispuso iniciar indagación preliminar contra la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 contra la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ, en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA.

3°. - Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la inculpada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019

## **V.- CONSIDERACIONES:**

### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

### **Caso Concreto**

El origen del presente instructivo radica en la queja promovida por la señora AVELANIA ORTIZ MORALES en contra de la doctora CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA, para que se investigue la eventual responsabilidad disciplinaria de la funcionaria, ante el presunto comportamiento parcializado que presentó en audiencia de conciliación convocada al interior de las investigaciones penales adelantadas en contra del señor ORLANDO ORTIZ MORALES y de la actora, en virtud de denuncia interpuesta por DAVID ORTIZ MORALES, por el punible de calumnia. Así mismo, ante el presunto hecho de no haber impartido el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley 906 de 2004, en relación con la recusación presentada por el denunciado.

Como pruebas obrantes dentro del expediente disciplinario, reposan los procesos penales con radicados No. 201900020 y 201900020. Los que contienen las manifestaciones de inconformidad de carácter penal que el señor DAVID ORLANDO MORALES realiza contra sus dos hermanos, ante la aseveración de haber manifestado que él había hurtado a la señora AVELANIA ORTIZ MORALES, quejosa, la suma de \$140.000.000, de suerte que, el delito que dio origen a las

investigaciones penales fue la calumnia, contenida en el artículo 222 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 906 de 2004, la calumnia es un tipo penal que requiere querrela para dar tránsito a la acción penal, en consecuencia, se rige por el procedimiento abreviado; siendo ese el procedimiento que necesariamente debía ser adoptada por la funcionaria disciplinable y del que precisamente mereció el reproche por parte del quejoso.

A efectos de dilucidar la responsabilidad que se le pretende atribuir a la funcionaria inculpada, haremos referencia al contenido de la norma citada en el párrafo precedente<sup>1</sup>, "*La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación...*". La norma en cita sienta un requisito del procedimiento abreviado sin el cual no podría continuarse la investigación penal en delitos querellables, por tanto, es dable concluir que la disciplinable actuó acorde con las funciones propias de su cargo, siguiendo el procedimiento que la ley ordena para el caso en concreto.

Amén de lo anterior, se levantó un acta por cada sesión de conciliación. En los documentos contentivos de los acuerdos realizados se puede observar que los involucrados tuvieron la oportunidad de manifestar sus inconformidades y pretensiones. De igual manera, se advierte que dentro de la diligencia se les informó el objeto y metodología de la misma, así como los derechos y deberes que les asistía. Las actas cuentan con la rúbrica de las partes y de la encartada como titular de la acción penal. De lo anterior se encuentra que, de manera libre y voluntaria, tanto la señora AVELANIA ORTIZ MORALES como su hermano ORLANDO ORTIZ MORALES, avalaron el contenido del acta por cada uno signada, y por lo tanto se tiene la firma como señal de aceptación de que esencialmente se plasmó en documento público lo ocurrido en la audiencia.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Art 522, Ley 906 del 2004

Ahora bien, respecto de la declaración de impedimento solicitada por el señor ORLANDO ORTIZ MORALES el día 07 de junio de 2019, reviste importancia analizar la jurisprudencia en torno al tema. En sentencia C-532-15, la Corte constitucional menciona<sup>2</sup>, *“el legislador se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de mantener la imparcialidad del funcionario competente, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley”*, puntualizó además, que tener esas herramientas generaba seguridad jurídica a los asociados, y estaba en sincronía con pilares constitucionales como el debido proceso. Es importante garantizar que durante el desarrollo de la actividad jurídica se proceda y juzgue con absoluta rectitud<sup>3</sup>.

Sin embargo, como es señalado en idéntica sentencia, la corte hace hincapié en que *“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”* Conforme a la disposición jurisprudencial invocada, la regla general no debe ser apartar al funcionario del proceso puesto a su cargo, a menos que, exista una circunstancia fáctica que comprometa la correcta impartición de justicia<sup>4</sup>; En la misma línea argumentativa tenemos que, no debe someterse la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-532/15. Acción Pública de Inconstitucionalidad. M.P. María Victoria Calle correia.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem

herramienta esgrimida al capricho de las partes inconformes con el funcionario asignado.

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el artículo 56 de la ley 906 del 2004, que refiere a las causales de inhabilidad en materia penal; en el asunto génesis del presente instructivo, el señor ORLANDO ORTIZ MORALES apeló específicamente a la contenida en el numeral 5 de la mencionada norma, que refiere al hecho "Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.". Con relación a este hecho, la disciplinable se pronunció mediante Oficio No 20340-01-02-38-283 con fecha 07 de junio de 2019, en los siguientes términos: "*1. Entre la suscrita y las partes no existe amistad íntima o enemistad grave que me permita declararme impedida. 2. En un pueblo tan pequeño como es San Juan de Arama, de una u otra forma las personas se saludan por educación no por amistad íntima, según su decir ya que al igual que usted señor ORLANDO ORTIZ, me saluda como lo hacen las demás personas y yo respondo a ese saludo por educación no porque me considere amiga íntima ni de usted ni de su hermano el señor DAVID ORTIZ. 2.- Quiero manifestar que si bien es cierto tengo un vínculo de amistad no íntima con la señora LILI ORTIZ, ya que es mi vecina porque colinda con un lote de terreno de mi propiedad, ello no implica que esa relación de amistad pueda de cierta manera influir en las decisiones judiciales a tomar por la suscrita. ya que el delito a investigar es un delito querellable y la orden judicial dada por el despacho que dirijo es citar a las partes a conciliar, porque es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la acción penal, en este caso la conciliación procesal Art. 522. 3. De otro lado la supuesta persona que usted dice vale aclarar me realiza algún trabajo en el lote de terreno de mi propiedad, le informo que jamás he contratado con el señor DAVID ORTIZ, ese trabajo fue coordinado por la señora LILI ORTIZ, quien es vecina del lote y se sentía perjudicada por lo enmontado que se encontraba y fue ella quien busco quien fumigara el lote de terreno y yo simplemente cancelé el servicio."*

Con aquiescencia de lo referido por la fiscal, es preciso indicar que tal y como lo arguye en su escrito de versión libre, la acción de saludar a los habitantes del municipio de San Juan de Arama (Meta) no permite inferir que exista una amistad íntima entre los interlocutores, simplemente es un trato cordial que como funcionaria

publica y como ciudadana debe tener con las demás personas que habitan en su entorno; asimismo, más allá de que se genere una causal de impedimento para tramitar las investigaciones penales, a la postre como se indicó en líneas anteriores, la excepción es que los funcionarios públicos se declaren impedidos; no obstante, advierte la instancia que ante la recusación planteada, la inculpada se pronunció conforme lo dispone la norma adjetiva penal, luego entonces, el haberse pronunciado desestimando las causales de recusación planteadas por quien le asistía interés en las resultas de una investigación, no la hacen merecedora de reproche disciplinario, por cuanto la norma establece este tipo de garantías procesales en favor de los asociados, y no por el sólo hecho de haber sido expuestas, equivalga ello a concederle razón a quien las plantea, pues, en la práctica, al igual que todas las peticiones realizadas en curso de un proceso, los funcionarios judiciales están obligados a resolverlas de acuerdo a la ley y lo que le dicten las normas de la experiencia, todo ello dentro del ámbito de la Autonomía e Independencia que la constitución Nacional le confiere a los funcionarios judiciales.

En conclusión, no advierte la sala elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria a la investigada y, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, y por lo tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

***"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."***

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado contra la doctora **CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ** en condición de FISCAL TREINTA Y OCHO LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

**TERCERO. -** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5bd473ef27bc6bd62a69b74cdb44d4236f4c6ac7bfa04f76233c9fa6f84cc**

Documento generado en 13/03/2023 10:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_ de la misma fecha.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora MARTA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS en condición de Juez Promiscuo Municipal de Guama (Meta).

**II.- HECHOS:**

Tienen origen en la queja interpuesta por el señor EDGAR MENDOZA BERNAL en contra de la doctora MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS en condición de Juez Promiscuo Municipal de Guama (Meta), al considerar que la funcionaria investigada no actuó de conformidad a sus funciones establecidas por la ley, ante el presunto hecho irregular de haber dispuesto el archivo de la acción tutela instaurada por él en contra de MEDIMAS EPS identificada con radicado N°503184089001-2020-00023-00

**III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Fue allegada la certificación DESAJVICER20-612 del 30 de julio de 2020, expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, en la que consta el desempeño de la doctora MARTA ESPERANZA SANCHEZ

VARGAS en condición de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAMA (META), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

#### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Cumplido el segmento procesal en mención, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria implicada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

##### **Caso Concreto**

Remontándonos al origen del diligenciamiento, tenemos que estriba en la queja interpuesta por el señor EDGAR MENDOZA BERNAL en contra de la doctora MARTA ESPERANZA SANCHEZ VARGA en condición de Juez Promiscuo Municipal de Guama (Meta), al considerar que la funcionaria investigada no actuó de conformidad a sus funciones establecidas por la ley, ante el presunto hecho irregular de haber dispuesto el archivo de la tutela instaurada por él en contra de MEDIMAS EPS identificada con radicado N°503184089001-2020-00023-00.

Refirió el inconforme que, el pasado 03 de febrero de 2020 instauró acción de tutela en contra del MEDIMAS EPS, al considerar que se estaba vulnerando su derecho a la salud, ante el incumplimiento del pago de las incapacidades médicas por parte de la entidad accionada; acción de tutela que le correspondió al juzgado promiscuo municipal de Guamal (Meta). De

igual manera indica que, el 04 de febrero de 2020, recibió una llamada telefónica de una persona de sexo femenino, la cual se identificó como empleada del juzgado promiscuo municipal de Guamal, solicitándole que se acercara a las instalaciones del despacho, petición que fue atendida por el señor MENDOZA BERNAL; precisa que la empleada no se identificó y le solicitó que retirara la acción constitucional y cancelará la suma dineraria adeuda a EPS MEDIMAS para que se le reconocieran las incapacidades medicas; a lo que accedió el inconforme, plasmando su firma en el libro radicador del despacho. Situación que, en su criterio, resulta inconcebible porque su deseo era continuar con el trámite constitucional.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se solicitó copia de la acción de tutela N°503184089001-2020-00023-00, encontrando las siguientes actuaciones:

- Escrito de acción de tutela presentado por el inconforme, en el cual se observa el sello de recibido por parte del juzgado, el día 03 de febrero de 2020 a las 03:52pm.
- A folio 10 se observa copia del libro radicador del despacho, donde se plasma la anotación "04-FEB-2020 en la fecha el señor Edgar Mendoza retira la tutela y anexos a fin de que se ponga al día con la EPS" Recibí: suscribe el inconforme.

Con ocasión de los hechos expuestos, se libró despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias con el fin de escuchar en diligencia de versión libre a la doctora MARTA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS; diligencia que se adelantó de manera virtual el día 30 de julio de 2020, en atención a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura ante la presencia del covid-19. La funcionaria investigada de forma libre, voluntaria y espontanea manifestó que, efectivamente el señor EDGAR MENDOZA BERNAL presentó acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS con la petición de que se le tutelara su derecho fundamental a la salud. Indicó, que el escrito de tutela fue radicado el 03 de febrero de 2020 a las 03:52 pm por lo cual, en atención al manejo que se daba en el despacho, las acciones constitucionales radicadas a esa hora, ya quedaban para asignarles el radicado al otro día y proveer el auto admisorio.

Es así que para el día 04 de febrero de 2020, solo se tenía en el libro radicador del despacho, el número que le correspondería a la acción de tutela impetrada por el inconforme, el cual era N°503184089001-2020-00023-00. Precisa la inculpada que, el señor MENDOZA BERNAL refirió en su escrito que, una mujer que se identificó como empleada del juzgado promiscuo municipal de Guamal, le solicitó que se presentara en las instalaciones del despacho, orden que fue acatada por el accionante y donde posteriormente, según lo indicó el mismo, la empleada le

ordenó que retirara la acción constitucional porque no se podría hacer nada en el despacho hasta que él no se pusiera al día con los pagos a la EPS.

En el relato efectuado por la encartada, también precisa, que no es conocedora de que algún empleado a su cargo acostumbre a realizar ese tipo de actuaciones, ni eleve solicitudes de esa naturaleza a los usuarios que llegan a su despacho; en su criterio, indica que ello pudo haber ocurrido derivado de un actuar motu proprio del accionante el decidir retirar la acción constitucional, arrepintiéndose posteriormente de haberlo hecho. Ahora bien, respecto a la manifestación del señor MENDOZA BERNAL, relacionada con el hecho de haber sido obligado a firmar el libro radicador que reposa en el juzgado, la doctora SANCHEZ VARGAS manifiesta que, esa práctica obedece a una actitud normal, con el propósito que quede una trazabilidad cuando un accionante decide retirar el libelo demandatorio, situación que es apenas normal, pues no se puede dejar al garete un tipo de acción como ese que refiere al desistimiento de unas pretensiones, más cuando ellas refieren a un Derecho fundamental; tenemos entonces que, el requerimiento efectuado por el empleado del juzgado al quejoso, de que plasmara su firma en el libro radicador, simplemente obedeció a los lineamientos establecidos por el despacho frente a la solicitud de retiro de la acción constitucional y no a una coacción individual que hubiera surgido por iniciativa de algún empleado del despacho.

Así las cosas, analizado el tema de marras, la Sala colige que el escrito de queja instaurado ante esta Corporación, refiere a hechos infundados de los cuales no reposa sustento para ser corroborados, en razón a que del análisis de los elementos materiales probatorios inspeccionados, que podrían ofrecer alguna claridad respecto de los hechos objeto de investigación, no se vislumbra responsabilidad disciplinaria que le pueda ser atribuida a la doctora VARGAS SANCHEZ; ello debido a que, como consecuencia de la premura del retiro de la acción de tutela instaurada por el inconforme, se pudo constatar que la encartada no tuvo acceso a las mentadas diligencias.

Luego entonces, para la instancia resulta claro que la funcionaria inculpada no tuvo injerencia en la decisión del retiro de la acción de tutela, como lo pretende hacer ver el quejoso, en razón a que, en gracia de discusión, el que una empleada del juzgado promiscuo municipal de Guamal, le hubiera solicitado al inconforme el retiro de la acción constitucional; nos encontramos ante un hecho que no le puede ser atribuido a la titular del despacho, pues debemos tener en cuenta que las responsabilidades son personales, además de ello no se puede desconocer que el señor MENDOZA BERNAL tenía el suficiente conocimiento y criterio para discernir respecto del retiro de la acción constitucional; acota la sala que tampoco se

evidencia que con posterioridad al retiro de la acción constitucional en comento, el inconforme hubiera presentado otro escrito con similar propósito, lo que nos permite colegir que finalmente la acción descrita, pudo haber obedecido a un acto propio de la voluntad del quejoso, donde su pretensión era la de dar por finalizado el asunto.

En consecuencia, advierte la sala que no le asiste ningún tipo de responsabilidad disciplinaria a la doctora MARTA ESPERANZA VARGAS SANCHEZ en calidad de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL respecto de los hechos denunciados en su contra, pues no intervino en la decisión del inconforme de retirar la acción de tutela objeto de reproche. Luego entonces, desvirtuada la materialidad de la conducta investigada, no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria frente a las prevenciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Código Único Disciplinario, en consecuencia, no procede decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por ende, el archivo de las presentes diligencias, conforme lo consagra la Ley 1952 de 2019 en su artículo 90:

*"Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso..."*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado a favor de la doctora MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS en condición de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL (META), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dispóngase conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca337e17d3c5273b28622cca5d13d63b06f9089bb4c16b8cf30c8388e5da643**

Documento generado en 16/02/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

**Rad:** 50001250200020210037600

**Quejoso:** COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

**Disciplinable:** ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS

**Cargo:** FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA (META)

**Decisión:** Terminacion.

Villavicencio, dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha**

### **I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS en calidad de Fiscal 38 local de San Juan de Arama (Meta).

### **II.- HECHOS:**

La presente investigación tiene origen en la compulsas de copias ordenada por esta Corporación, al interior del proceso disciplinario N° 2018-830, en contra de la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS en calidad de FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA, ante la presunta inactividad procesal de la investigación penal N° 500016000567201302050 adelantado por el punible de emisión y transferencia ilegal de cheque.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

En correo electrónico allega al plenario el día 21 de junio del presente año<sup>1</sup> suscrito por la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación-Meta; certifica los

---

<sup>1</sup> Ver archivo N° 014 Expediente digital



funcionarios que han regentado el cargo como Fiscal 38 local de San Juan de Arama (Meta), determinados así:

- CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ desde junio de 2015 a noviembre de 2019.
- ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2021.

#### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto del 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso la indagación preliminar ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

**2º.-** Mediante auto del 21 de marzo de 2023<sup>3</sup> se ordenó la apertura de proceso disciplinario en contra de la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS en calidad de FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA (META).

**3º-** Cumplido el segmento procesal en mención, y allegados los medios de prueba ordenados, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria inculpada, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

#### **V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

---

<sup>2</sup> Ver archivo No. 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 07 del expediente digital.



## 2.- Caso concreto:

La presente investigación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por esta Corporación, al interior del proceso disciplinario N° 2018-830, en contra de la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS en calidad de FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA, ante la presunta inactividad procesal relacionada con la investigación penal N° 500016000567201302050 adelantado por el punible de emisión y transferencia ilegal de cheque.

Según obra en certificación aportada por la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación-Meta en lo que respecta a la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS se colige que fungió como fiscal 38 local de San Juan de Arama (Meta), desde noviembre de 2019 a diciembre de 2021.

Al ocuparnos del análisis de las diligencias puestas en conocimiento de la instancia, de donde se desprende la eventual responsabilidad disciplinaria que se le pretende atribuir a la fiscal inculpada, tenemos que, fue asignada a la fiscalía 37 Local de Villavicencio, desde octubre de 2013 a agosto de 2014; luego se remitió a la fiscalía 22 Local de acacias desde agosto de 2014 a septiembre de 2018 y finalmente la conoció la fiscalía 38 local de San Juan de Arama (Meta) desde el mes de septiembre de 2018; en dicha investigación penal, el delito a investigar era el de emisión y transferencia ilegal de cheque que comporta una pena máxima de 5 años; por lo tanto, el ente acusador disponía hasta el mes de septiembre de 2018 para realizar la formulación de imputación, sin que ello hubiera acontecido. De lo anterior se infiere que, para la fecha en que la doctora BELTRAN PIÑEROS, tomó posesión del cargo como fiscal 38 local de San Juan de Arama (Meta), esto es para el mes de noviembre de 2019, la acción penal ya había prescrito; por consiguiente no es dable pretender edificar una responsabilidad disciplinaria contra la funcionaria inculpada derivada de la preclusión de la acción penal, producto de la mora en el trámite impartido a las diligencias puestas en conocimiento del ente persecutor.

En este orden de ideas, para la instancia resulta inoficioso seguir adelante con la presente investigación, pues se advierte que el comportamiento asumido



por la doctora ANA AYDEE BELTAN PIÑEROS en condición de FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA, para la época de los hechos, se encuentra amparado en una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues demostrado está que, la mora presentada no ocurrió como producto de su negligencia sino cuando asumió el conocimiento de las diligencias penales, ya la acción penal había precluido, y fue inobservancia del deber de los funcionarios antecesores, no haber ordenado con anterioridad el archivo de las diligencias. En consecuencia, ante la palpable ausencia de responsabilidad, lo procedente será ordenar la terminación del proceso y por ende el archivo definitivo del presente instructivo en su favor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

***"Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria siempre que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

Para concluir es menester indicar que, respecto a la posible responsabilidad disciplinaria que se le pudiera endilgar a los funcionarios que conocieron las diligencias penales y tuvieron la oportunidad de realizar la formulación de imputación y suspender los términos de la prescripción o en su defecto proferir la orden de archivo ante la imposibilidad de individualizar el sujeto activo de la conducta penal; tenemos que, a la fecha ya cualquier acción que se pretenda iniciar estaría caducada, en atención a que se trata de hechos cuya ocurrencia datan del año 2013.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **VI. RESUELVE:**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**PRIMERO: - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** y consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor de la doctora ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS en condición de FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA (META), de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO: - - EN FIRME** este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado

**MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA**

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz  
Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76536583645e2d2239b6ae08331e7c7769c962a72db40b874cd8a3ec94ca14**

Documento generado en 02/11/2023 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**META**

**Magistrado Ponente:** Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

**Rad:** 50001250200020220038400

**Quejoso:** NOHORA ELCY NIETO URREA

**Disciplinables:** ERIKA YISENIA MORA GARCIA y HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA

**Cargo:** JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO y JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, respectivamente.

**Decisión:** Auto se abstiene de continuar con la investigación.

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha**

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora ERIKA YISENIA MORA GARCIA en su condición de JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO y del doctor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA en su condición de JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO.

**II.- HECHOS:**

Tienen origen en la queja presentada por la señora NOHORA ELCY NIETO URREA contra la doctora ERIKA YISENIA MORA GARCIA en su condición de JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES EN SEDE DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO y del doctor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA en su condición de JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, al considerar que las decisiones impartidas por los funcionarios al interior de la acción de tutela No. 50001407100220210006801, en primera y segunda instancia, vulneran su derecho fundamental de petición.



**III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER23-1047 del 14 de agosto de 2023, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES EN CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO, por parte de la doctora ERIKA YISENIA MORA GARCIA, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados. De igual manera, fue allegada la certificación DESAJVICER23-1048 de la misma fecha, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, por parte del doctor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA.

**IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1º.** - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto del 03 de marzo de 2023, se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra de la doctora ERIKA YISENIA MORA GARCIA en su condición de JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES EN CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO y del doctor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA en su condición de JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO; ordenando múltiples medios de prueba, a efecto de ser evaluados dentro del presente instructivo.

**3.-** Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 221 de la ley 1952 de 2019.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**Competencia**

La Comisión seccional de disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones



**META**

conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

**Caso Concreto**

El origen estriba en la queja presentada por la señora NOHORA ELCY NIETO URREA contra la doctora ERIKA YISENIA MORA GARCIA en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO y del doctor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA en su condición de JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, al considerar que las decisiones impartidas por los funcionarios al interior de la acción de tutela No. 50001407100220210006801, en primera y segunda instancia, vulneraban su derecho fundamental de petición.

Con el propósito de dilucidar si las actuaciones de los funcionarios inculpados trasgreden el ordenamiento jurídico, es menester revisar con detenimiento el trámite impartido al amparo constitucional objeto de la presente investigación.

Por un lado, tenemos que la acción de tutela No. 50001407100220210006801, fue instaurada por la actora el día 15 de abril de 2021. En el líbello constitucional, la señora NIETO URREA, solicitó que el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO respondiera al derecho de petición elevado, cuyo objetivo era la consecución de garantías y protección para los animales que sufrieron abandono y se encontraban habitando las calles de Villavicencio.

Correspondió por reparto al JUZGADO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO conocer de las diligencias referidas, donde el día 15 de abril de 2021 se profirió auto de admisión de tutela, corriendo traslado al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, al CONCEJO MUNICIPAL y a la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE VILLAVICENCIO a efectos de que se pronunciaran dentro del trámite constitucional.

Mediante oficio No. 155128-111 de fecha 16 de abril de 2021, la tutelada dio alcance al derecho de petición de manera amplia y suficiente, donde indicó la existencia de



**META**

un proyecto sobre lo deprecado por la peticionaria; enfatizando en las condiciones y relación histórica de mencionado proyecto.

Así, el día 28 de abril de 2021, dentro de los términos legales, la doctora MORA GARCIA se pronunció sobre el petitum, denegando la solicitud de amparo impetrada por la señora NOHORA ELCY NIETO URREA, sustentada en el hecho que, la entidad accionada había emitido respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, atendiendo a los interrogantes de su petición, con lo cual, había lugar a declarar el hecho superado o la carencia actual de objeto. A su turno, en sede de impugnación, el doctor RODRIGUEZ AYALA confirmó la decisión del Ad-quo, afianzándose en las razones expuestas en precedencia.

Con respecto al presente diligenciamiento, resulta fundamental reconocer que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual, entrar en la esfera de la autonomía judicial del funcionario encartado, resultaría contrario al ordenamiento superior<sup>1</sup>, máxime cuando no se advierten irregularidades en su actuación:

*La Constitución de 1991 también prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o que consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Es así como el artículo 228 de la Carta Política establece que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, decisiones que comprenden, obviamente, las decisiones judiciales. Por su parte, el artículo 230 de la Carta establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado, como frente a las demás instancias del Poder Judicial.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-285/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**META**

*Así pues, la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.*

El alto tribunal constitucional, mediante sentencia C-084/16, se pronunció<sup>2</sup> respecto de los preceptos precedentes así, *"Las actuaciones judiciales que encuentren sustento en 'un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica."* Agrega la Corte<sup>3</sup>, *"Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles propios de las reglas procesales"*.

De la jurisprudencia en cita, contrastada con lo acaecido en el trámite de la acción de tutela, génesis del presente instructivo, se puede colegir que, en principio, no hubo trasgresión al ordenamiento jurídico por parte de los jueces encartados; si partimos del hecho que el procedimiento impartido, fue agotado de conformidad con la normatividad vigente.

Además, evidencia la corporación que, sus decisiones se encuentran justificadas en un argumento razonable, si se tiene en cuenta que la finalidad del proceso adelantado, fue la de evitar el socavamiento de los derechos fundamentales, derivados de la ausencia de respuesta a la petición elevada por la tutelante; tomando en consideración que mediante oficio del 16 de abril de 2021, se había obtenido

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-084//16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Ibidem.



META

respuesta de fondo a las solicitudes deprecadas, lo que imponía a los jueces constitucionales contra quien se dirige la presente investigación, el pronunciarse reconociendo que la amenaza a los derechos fundamentales había cesado, con lo cual, la acción de tutela había perdido eficacia en relación con los nobles ideales formulados por la señora NIETO URREA.

La sala acoge entonces la postura de la Corte Constitucional, en punto de garantizar la independencia judicial de los encartados; pues se debe tener en cuenta que la actividad de los jueces, estuvo enmarcada en el ordenamiento jurídico, con lo cual no es dable censurar su decisión, simplemente por el hecho de no ser compartida por la parte accionante. A ese respecto, se reafirma la sala en el principio constitucional de la *autonomía judicial* que caracteriza la función jurisdiccional.

Corolario de lo anterior, advierte la sala que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria a los investigados, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por lo tanto, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

*"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."*

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado contra la doctora **ERIKA YISENIA MORA GARCIA** en su condición de **JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS DE VILLAVICENCIO** y el doctor **HENRY ANTONIO RODRIGUEZ AYALA** en su



## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

---

### META

condición de **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

**TERCERO. -** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ccbd7c64be1d3f6dbdf27a420d3f9dafa4b58e02cbc03d1dd5f0f8853306b**

Documento generado en 05/10/2023 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>